



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

757

[REDACTED]

V.S
CENTRO SCT GUANAJUATO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de diecinueve de marzo de dos mil trece (fojas 001 a 011), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veinte siguiente, la empresa

[REDACTED]

por conducto de su representante legal el [REDACTED] presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional **LA-009000904-N4-2013**, convocada por el **CENTRO SCT GUANAJUATO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** para la contratación del "**SERVICIO DE VIGILANCIA**".

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil trece (fojas 108 a 110), se admitió a trámite el escrito de inconformidad y se corrió traslado del mismo a la convocante para que rindiera tanto el informe previo como el circunstanciado y proporcionara copia certificada de las constancias relativas al procedimiento de contratación y de la propuesta de la empresa inconforme y la adjudicataria.

TERCERO.- Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil trece (fojas 122 y 123), se tuvo por recibido el oficio 6.11-412.070 de cuatro de abril de dos mil trece (foja 124), por el que la convocante rinde su informe previo; en dicho informe comunicó que el monto autorizado de la licitación es por la cantidad de \$1'250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y que el monto adjudicado es por la cantidad \$108,206.80 (ciento ocho mil doscientos seis pesos 80/100 M.N.), por mes; así mismo, indicó el estado que guardaba el procedimiento de contratación y los datos correspondientes a la empresa tercera interesada.

CUARTO.- Mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso (fojas 129 y 130), se proveyó sobre la recepción del oficio SCT.6.11.412.072.2013 de nueve de abril de dos mil trece (fojas 131 a 140), a través del cual la convocante rindió el informe circunstanciado solicitado.

2



EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

Así mismo, se acordó la devolución de la documentación enviada por la convocante, debido a que la misma no reunía los requisitos indicados por esta autoridad en el diverso acuerdo de veintidós de marzo de dos mil trece, otorgándole un plazo de dos días para su exhibición de forma correcta. -----

- - - **QUINTO.**- Con fecha dos de mayo de dos mil trece, se acordó la recepción del oficio SCT.6.11.305-0422/2013 de veintiocho de abril de dos mil trece, por el que la convocante envía de forma correcta la copia certificada de los documentos relativos al procedimiento que fueron solicitados por esta autoridad. -----

- - - **SEXTO.**- Por acuerdo de siete de mayo de dos mil trece (fojas 627 y 628), se recibió el escrito de dos de mayo de dos mil trece por el que la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal, se presenta a la instancia de inconformidad en su carácter de tercera interesada. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Por acuerdo de seis de junio de dos mil trece, se acordó el desahogo de las pruebas y se otorgó plazo a la inconforme y a la tercera interesada para formular alegatos (foja 681 y 682). -----

No obstante, por acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, esta autoridad tuvo por perdido el derecho que la empresa inconforme debió ejercer dentro del término legal establecido para presentar sus alegatos. -----

Lo anterior, pues el plazo legal de tres día hábiles que se le otorgó, le fue notificado el siete de marzo de dos mil trece y transcurrió del once al trece de junio del presente año, sin que compareciera. -----

Por su parte, la empresa tercera interesada, formuló sus alegatos mediante escrito de trece de junio de dos mil trece (fojas 701 y 702). -----

- - - **OCTAVO.**- Así mismo, por acuerdo de veinticinco de junio del presente año, se cerró la instrucción del asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en correlación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

759

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 2013); 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos de los Centros SCT (en su calidad de convocante), que a juicio de las inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el fallo de doce marzo de dos mil trece (fojas 358 a 360), dictado en la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-009000904-N4-2013**, el cual fue comunicado en junta pública el mismo día de su emisión.

Luego entonces, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, transcurrió del trece al veintiuno de marzo de dos mil trece, sin contar los días dieciséis, diecisiete y dieciocho del mismo mes, por ser inhábiles.

En efecto, la fracción III del artículo 65 invocado establece que en contra del fallo, la inconformidad debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer dicho acto; por consiguiente, al haberse presentado la inconformidad el veinte de marzo de dos mil trece, **su interposición resulta oportuna.**

TERCERO. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa inconforme presentó su propuesta dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas de veintiséis de febrero de dos mil trece (fojas 355 y 356); lo anterior, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, el C. [REDACTED] acreditó ser representante legal de la empresa inconforme en términos de la copia certificada del instrumento público Póliza 9,800 de quince de septiembre de dos mil once,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

760

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

pasado ante la fe del Notario Público No. 13, con residencia en León, Guanajuato el veintiocho de enero de dos mil trece. -----

Luego entonces, tiene facultades para promover en nombre y representación de la empresa -----

CUARTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del **CENTRO SCT GUANAJUATO**, convocó a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-009000904-N4-2013**, relativa a la contratación del **"SERVICIO DE VIGILANCIA"**. -----

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal efecto (fojas 353 y 354). -----
2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el veintiséis de febrero de dos mil trece; donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 355 y 356). -----
3. El fallo tuvo lugar el doce de marzo de dos mil trece y se dio a conocer a los participantes en junta pública el mismo día, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 358 a 360). -----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio** para demostrar el modo cómo se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia. -----

QUINTO. Materia de la controversia. En la especie el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a **determinar si el fallo se encuentra viciado por error en razón de que la convocante se abstuvo de corroborar la veracidad de la información y documentos aportados por los participantes en la licitación de mérito.** -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

761

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

SEXO. Análisis de los motivos de inconformidad. Los argumentos en que la empresa accionante basa su inconformidad son los siguientes: - - - - -

V. LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE ANTECEDENTES:

1) El 31 de enero de 2013, se publicó en la red COMPRANET Convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LA-00900094-N4-2013 (sic), para la contratación del Servicio de Vigilancia, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la especie del Centro SCT Guanajuato, Departamento de Recursos Materiales, para el resguardo de los inmuebles y bienes patrimoniales de la SCT en el estado de Guanajuato, firmada por el ING. LEONCIO PINEDA GODOS, Director del Centro SCT Guanajuato y que se detallan en el anexo 1 de las mismas bases insertas en la Convocatoria del proceso.

En dicho documento se establecieron las condiciones y requisitos a que deberían sujetarse todos los interesados en participar en el proceso de adquisición de este servicio.

En el apartado 5 de la misma Convocatoria se establecen los requisitos con que los participantes deben cumplir, íntegramente, para que su propuesta sea válida y por lo tanto aceptable para que sea considerada por la convocante; en el punto 5.1 del multicitado documento se establecen los requisitos a que se debe contraer la PROPUESTA TÉCNICA, y que son los atinentes para que se acredite la solvencia técnica de la propuesta y en consecuencia la misma pueda ser aceptable so pena de ser descalificada ante el incumplimiento.

La razón intrínseca por la que el Sector Público decide contratar, de manera externa, ciertos servicios es porque de manera directa le resultaría más oneroso proveérselos y porque recurre a profesionales en la materia, dado que dichas funciones no son las que, apegados al estado de derecho y en atención al principio de legalidad, le son atribuidas en aras del interés general, razones todas ellas que motivan la exigencia de que dichos servicios le sean prestadas con eficacia, eficiencia y al mejor costo; y para el efecto de proveer a la garantía de la eficiencia, los prestadores de servicio deben contar con capacidad técnica y financiera, con infraestructura y expertiz (sic) laboral para brindar los servicios con los estándares de calidad que el servicio público precisa y por lo mismo los interesados en prestar el servicio deben generar la certeza a la unidad convocante de que cumplen con lo requerido, pues el pago del servicio proviene del erario público y cualquier inconsistencia o falsedad constituye una acción dolosa para inducir a la convocante al error y que por lo mismo es un menoscabo al erario público y a los principios que rigen la actividad del Sector Público.

En ese sentido se debe interpretar la exigencia marcada en el inciso h) del punto 5.1 de las bases y que se integra como anexo 6 de las mismas, en el que le pide declarar bajo protesta de decir verdad, lo que implica, claro está, que se muestra sabedora de las penas en que incurrir los falsos declarantes, y que NO se encuentra en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y asimismo que conoce el alcance y contenido de lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

762

dispuesto en la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que no puede ser visto como un mero requisito documental, pues se trata de algo con la mayor trascendencia para garantizar a la sociedad que los recursos que provienen de sus impuestos son usados con la mayor transparencia y en atención a los cometidos del bienestar general.

Por lo que resulta inconcuso que a lo que en dicho protesto se obligan los participantes es garantizar la honestidad en su trabajo, la honorabilidad en la propuesta y la transparencia en sus actos, resultando de tal suerte sancionable la falsedad de lo ofertado, tal como se desprende en específico de lo señalado en el artículo 60 de la Ley.

2) Mi representada participo (sic) en la junta de aclaraciones prevista en la (sic) bases, como se desprende con claridad en la impresión que anexo (sic) de la (sic) acta de dicha junta y que obra dentro del expediente y debe ser solicitada a la Convocante, y desde luego obra en los anexos de Convocatoria dentro de la red COMPRANET, y que es de donde fue impresa la que se anexa.

En ese acto en la respuesta de la convocante a la primera pregunta de mi representada y que obra en la primera foja de la misma, al responder la Convocante señaló de manera expresa: "La Dependencia se reserva el derecho de investigar si lo que nos dicen es cierto o falso", lo cual resulta de manera incontrovertible acertado, pues como se explicaba en el antecedente que precede tener la certeza de la veracidad de lo ofertado, esa acción es la adecuada para que la Dependencia no incurra en error que comprometa lo pretendido con la licitación y se de una adjudicación en las mejores condiciones para el Sector Público en aras de la transparencia y la equidad entre los participantes.

En razón de lo anterior, es de esperarse que dicha y expresa corroboración debe darse en el decurso entre la presentación de proposiciones y el acto de fallo, para que este último se encuentre investido de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y transparencia.

Pues sólo obrando de la manera descrita en el párrafo que precede, y que en nuestra opinión es lo correcto, es la única forma de generar certeza de la capacidad técnica de los participantes y que derivado de ello el resultado del proceso sea incontrovertible y aceptado sin cortapisas por todos los participantes.

3) En el acto de presentación y apertura de proposiciones y como se desprende del acta del mismo acto, el cual se anexa impreso del obrante (sic) en la red pública COMPRANET, y cuyo original se encuentra en poder de la Convocante y le debe ser requerido para que lo remita a esta resolutoria, se dio como resultado que sólo quedaran subsistentes dos propuestas, al cumplir, en términos estrictamente cuantitativos, con lo requerido por la Convocante, pese a que la totalidad de las mismas fueron recibidas para "revisión posterior", (sic)

En ese acto, que tuvo el carácter público todos los asistentes estuvimos ciertos y conscientes de que 5 de los 7 participantes no presentaron una propuesta completa y por lo mismo sólo dos serían susceptibles de ser consideradas para efectos de adjudicación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

763

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

En ese contexto y dadas las expresiones de la Convocante en la Junta de Aclaraciones, era de esperarse que la Dependencia corroborará la veracidad de los datos aportados para garantizar no fue inducida al error, y que, en consecuencia, su juicio en forma de fallo tiene elementos de certeza que lo hacen incontrovertible.

4) El día 12 de marzo del año cursante, se hizo público el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-00900094-N4-2013 (sic), y que es el acto que se impugna, en el cual y en concordancia con lo que manifiesto en el numeral que antecede, sólo quedan subsistentes dos propuestas, a saber la de mi representada y la presentada por la empresa mercantil denominada [REDACTED], pero el fallo se encuentra viciado por error en razón de las abstenciones de la Dependencia y que se condensan en no realizar las indagaciones pertinentes para garantizar la certeza de la (sic) afirmado y ofertado por los participantes, con lo que se da una indudable transgresión a lo que se juramentó bajo protesta de decir verdad, pues de manera incontrovertible no se garantiza la no inclusión de los participantes en los supuestos de los artículos 50 y 60 de Ley, y a contrario sensu, los participantes pueden estar en dichos supuestos normativos ante la inacción de la Dependencia. Lo cual se explicará en renglones subsecuentes.

5) El 6 de marzo del año presente, el COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, pronunció fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 40051001-002-13 (CAGEG-002/2013), PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, LIMPIEZA, FUMIGACIÓN Y FOTOCOPIADO, PARA LAS UNIDADES DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en ese acto, que es público y del cual anexo copia simple del acta correspondiente, se descalificó a la licitante [REDACTED] por dos motivos, el primero de ellos y como se puede leer a foja 6, por solo presentar carta de no adeudo del IMSS de un solo registro patronal, teniendo más de uno y el segundo de los motivos, como se puede leer a fojas 11, inciso f) de los señalamientos y puntualizaciones en razón de que la misma persona moral se encuentra bajo proceso administrativo sancionador con número PASI-003/2012, por ofrecer documentación falsa. Lo anterior según se desprende de lo señalado en el artículo 38 fracción III de la Ley de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios del Sector Público en el estado de Guanajuato (sic), que es un asunto de orden público.

Derivado de lo anterior es que se pueden expresar las omisiones que motivan la presente impugnación y que se precisarán en el capítulo correspondiente.

6) En el capítulo probatorio del presente, específicamente en el inciso j), he ofrecido como prueba de mi parte la documental privada consistente en la impresión de los datos publicados en la página de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y en el que aparecen los prestadores del servicio de seguridad privada con autorización de la propia dependencia para brindar esos servicios.

De ello puede desprenderse, por los datos expresados en dicho registro público avalado por la autoridad en la materia en esta entidad federativa que en realidad [REDACTED] empresa descalificada de concursos del Gobierno del Estado por ofrecer información falaz, y [REDACTED], son parte de un mismo grupo o consorcio o bien se trata de una misma persona, pues como se desprende de dicho registro su domicilio social y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

764

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

teléfono reportado a la autoridad son los mismos y según parece los representantes legales de dichas empresas son parte de un mismo núcleo familiar y no resulta casual la denominación [REDACTED] sus razones sociales.

Aún más, como se desprende por interpretación sistemática de lo vertido en dicho registro de prestadores, la cobertura de ambas abarca la totalidad de los municipios de la entidad, de lo que seguramente deriva que tenga u opere sucursales fuera del domicilio matriz y por necesidad del hecho tenga más de un registro patronal y a esa convicción orillan las razones de la descalificación en el referido concurso convocado por el Gobierno del Estado de Guanajuato, y que plasma en documento del dominio público (acta de fallo), que no exhibió constancias de no adeudo por la totalidad de los registros patronales y en atención puntual a ese nefasto antecedente hay que señalar que de lo cantado en la junta pública de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional No. LA-00900094-N4-2013 (sic), y como podrá advertirse del expediente que la Convocante habrá de remitir el licitante [REDACTED] sólo exhibió una constancia de no adeudo al IMSS, por lo que se reitera la omisión de la convocante de verificar si dicho registro era el único y si aún tenía vigencia el documento, lo que me agravia.

Así resulta inconcuso que un participante debe exhibir la totalidad de constancias de cumplimiento de todas filiales o integrantes del mismo grupo empresarial, pues la consolidación empresarial no debe ser en demerito del cumplimiento de obligaciones fiscales y obrero patronales.

ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES

ÚNICO.- Lo es que la autoridad convocante, para pronunciar su fallo se abstuvo de corroborar la veracidad de la información y documentos aportados por los participantes en la Licitación Pública Nacional No. LA-00900094-N4-2013 (sic), y con ello saber si los participantes son parte de un grupo empresarial, tienen sucursales, y en consecuencia de ello están al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, así como de verificar que los participantes no estuvieran en proceso de sanción o ya sancionados por alguna otra convocante por transgresiones a la legalidad, afectando con sus omisiones, que resultan en conducta de comisión por omisión, la legalidad, objetividad, certeza y transparencia del proceso, contradiciendo de alguna manera, sus propias aseveraciones.

...

Es decir, la empresa inconforme estima que en base a la respuesta otorgada por la convocante en la junta de aclaraciones, a su primera pregunta *<La Dependencia se reserva el derecho de investigar si lo que nos dicen es cierto o falso>* era de esperarse que la convocante para no incurrir en error al emitir el fallo y que éste se encontrara investido de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y transparencia, hiciera las indagaciones necesarias para verificar si los participantes son parte de un grupo empresarial, tienen sucursales, y en consecuencia de ello, están al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones; así como, verificar que los participantes no estuvieran en las hipótesis previstas en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

765

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y que al no haberlo hecho así, se afectó de legalidad el procedimiento de contratación. -----

La empresa inconforme, basa sus argumentos en las consideraciones siguientes:

a) Indica que la empresa [REDACTED] C.V. (adjudicada) y la empresa [REDACTED] son parte de un mismo grupo o consorcio, porque a su juicio, de los datos publicados en la página de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se desprende que el domicilio social y teléfono de las empresas son los mismos y que "según parece" sus representantes legales son parte de un mismo núcleo familiar, resultándole además, casual la denominación [REDACTED] en sus razones sociales. -----

b) Refiere que la empresa [REDACTED] fue descalificada en la licitación pública nacional 40051001-002-13, convocada por el COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, por dos motivos: a) por solo presentar carta de no adeudo del IMSS de un solo registro patronal, teniendo más de uno y b) al encontrarse bajo proceso administrativo sancionador con número PASI-003/2012, por ofrecer documentación falsa. -----

c) Menciona que en la licitación que nos ocupa, la empresa [REDACTED] sólo exhibió una constancia de no adeudo al IMSS, y que la convocante omitió verificar si tal registro era el único y si aún tenía vigencia el documento, hecho que le agravia por que a su decir, de los datos publicados en la página de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se desprende que la cobertura de la empresa [REDACTED] abarca la totalidad de los municipios de la entidad, lo que a su juicio indica que tal empresa tiene u opera sucursales fuera del domicilio matriz y por necesidad de ello tenga más de un registro patronal. --

Al respecto, la convocante señaló en su informe circunstanciado, lo siguiente: --

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. El ahora inconforme [REDACTED] en su primer hecho constitutivo de antecedentes, manifiesta lo que por si mismo se comprueba en el contenido de la convocatoria a la licitación respectiva, respecto a los requisitos que deben contener las propuestas técnicas, principalmente respecto al documento solicitado en el inciso h) del punto 5.1 de dicha convocatoria el cual consiste en "Original de Declaración por



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

766

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

escrito bajo protesta de decir verdad, de que la persona licitante física o moral, no se encuentra en los supuestos del artículo 50, de la Ley, y que conoce el contenido del artículo 47, fracción XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

En el hecho constitutivo número 2, la empresa inconforme manifiesta que en la junta de aclaraciones se dió (sic) la siguiente respuesta a una de sus preguntas:

PREGUNTA: "Solicito a la convocante para una mayor certeza jurídica administrativa solicitar a los convocantes presentar la carta de no adeudo emitida por el seguro social"

RESPUESTA: "La Dependencia se reserva el derecho de investigar si lo que nos dicen es cierto o falso".

Al respecto es de aclarar que en ningún punto de la convocatoria y como se puede observar, tampoco en la junta de aclaraciones, se solicitó carta de no adeudo expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, solo se solicita, para efectos de presentación de la propuesta, un escrito bajo protesta de decir verdad, que proporcionan (sic) seguro social a todos sus trabajadores; lo cual es corroborado al momento de suscribir el contrato con la empresa ganadora para garantizar que todos los elementos de seguridad contratados cuenten con las prestaciones mínimas que establece la Ley Federal del Trabajo.

Como parte de la investigación de las empresas, se realizó un sondeo vía telefónica de los antecedentes comerciales de las mismas, y en ningún caso se obtuvo una respuesta que desfavoreciera a alguno de los licitantes; respecto al registro patronal el seguro social, se corroboró que la empresa ganadora cuenta con registro vigente.

En el hecho constitutivo número 3, la empresa inconforme manifiesta que en el acto de presentación y apertura de proposiciones, los asistentes estuvieron "ciertos y conscientes de que 5 de los 7 participantes no presentaron una propuesta completa y por lo mismo sólo dos serían susceptibles de ser consideradas para efectos de adjudicación"

Al respecto, es importante aclarar que desde el inicio de acto público, se informó a los asistentes que conforme lo establece el artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en este evento solo se verificaría de manera cuantitativa la documentación presentada por los participantes, y todas las propuestas serían recibidas para su posterior evaluación, tal como se asienta en el acta correspondiente (Anexo número 3).

También manifiesta la empresa inconforme que "era de esperarse que la Dependencia corroborara la veracidad de los datos aportados para garantizar que no fue inducida al error, y que, en consecuencia, su juicio en forma de fallo tienen (sic) elementos de certeza que lo hacen incontrovertible.

Respecto a este manifiesto, es de resaltar que esta Unidad Administrativa, realizó una revisión detallada de los documentos presentados por los participantes de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria respectiva y verificando la veracidad de la información proporcionada por los mismos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 36 de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

767

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: "En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación" así como lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: "Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas."

En este punto, nuevamente cabe aclarar que la Dependencia no solicitó en la convocatoria, ni es un requisito obligatorio que establezca la normatividad en la materia, la carta de no adeudo expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el hecho constitutivo número 4, la empresa inconforme manifiesta que "el fallo se encuentra viciado por error en razón de las abstenciones de la Dependencia y que se condensan en no realizar las indagaciones pertinentes para garantizar la certeza de lo afirmado y ofertado por los participantes, con lo que se da una indudable transgresión a lo que se juramentó bajo protesta de decir verdad, pues de manera incontrovertible no se garantiza la no inclusión de los participantes en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley, y a contrario sensu, los participantes pueden estar en dichos supuestos normativos ante la inacción de la Dependencia"

Al respecto, se reitera lo anteriormente expresado, ya que esta Unidad Administrativa realizó la revisión documental y llevó a cabo la verificación de los datos presentados, sin encontrar que alguna de las empresas incurriera en alguno de los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el hecho constitutivo número 5, la empresa inconforme señala que el 6 de marzo del año presente, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; pronunció fallo de la licitación pública nacional 40051001-002-13 (CAGEG-002/2013) para la contratación de los servicios de vigilancia, entre otros, y que en este acto se descalificó a la empresa [redacted] por presentar carta de no adeudo del IMSS de un solo registro patronal, teniendo mas de uno; y por estar bajo proceso administrativo sancionador por ofrecer documentación falsa.

Respecto a este punto, es de resaltar que esta Unidad Administrativa verificó en el portal de Compranet, que las empresas participantes no estuvieran inhabilitadas, y la empresa que señala el inconforme NO PARTICIPÓ en el proceso licitatorio que nos ocupa, por lo cual no se realizó investigación alguna de la misma, mas si del licitante [redacted] quien cuenta con todos los documentos solicitados para participar en la licitación, así como tener vigentes sus registros federales y estatales de operación.

En el hecho constitutivo número 6, la empresa inconforme presume que de acuerdo a la documental privada consistente en la impresión de los datos publicados en la página de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y en el que aparecen los prestadores del servicio de seguridad privada con autorización de la propia dependencia para brindar esos servicios, las empresas [redacted] (sic) son parte de un mismo grupo o consorcio, debido a que en dicha documental ambas empresas



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

768

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

cuentan con el mismo domicilio social y teléfono, asumiendo también que "según parece los representantes legales de dichas empresas son parte de un mismo núcleo familiar..."

Al respecto, se reitera que esta Unidad Administrativa, dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su reglamento, verificó que el registro de autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Guanajuato presentado por la empresa licitante [REDACTED] fuera veraz y se encontrara vigente, lo cual fue constatado a través del portal de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Dependencia que otorga la autorización para el funcionamiento y operación de los servicios de seguridad privada en la Entidad. (<http://www.guanajuato.gob.mx/ssp/padron.php>). Anexo número 9; sin embargo, la empresa [REDACTED] no se encontraba participando en la licitación pública (sic) LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-009000904-N4-2013 convocada por esta Unidad Administrativa, razón por la cual no fue objeto de investigación ya que no se tenía antecedente de la misma, ni se presentó propuesta conjunta con alguna otra empresa que motivara tal investigación.

En el mismo hecho constitutivo, al (sic) empresa inconforme señala que por interpretación sistemática del registro de prestadores de servicio señalado en el párrafo anterior, "la cobertura de ambas empresas abarca la totalidad de los municipios en la entidad, de lo que seguramente deriva que tenga u opere sucursales fuera del domicilio matriz y por necesidad del hecho tenga mas de un registro patronal y a esa convicción orillan las razones de descalificación en el referido concurso convocado por el Gobierno del estado de Guanajuato y que plasma en documento de dominio público (acta de fallo), que no exhibió constancias de no adeudo por la totalidad de registros patronales y en atención puntual a ese nefasto antecedente hay que señalar (sic) que de lo cantado en la junta pública de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional No. LA-00900094-N4-2013, y como podrá advertirse del expediente que la convocante habrá de remitir, el licitante [REDACTED] solo exhibió una constancia de no adeudo al IMSS, por lo que se reitera la omisión de la convocante de verificar si dicho registro era el único y si aún tenía vigencia el documento, lo que me agravia"

Respecto a este señalamiento de la empresa inconforme, es de destacar que la misma esta concluyendo información sin mostrar evidencias que prueben su dicho, como es el caso se asumir que la empresa [REDACTED] tiene sucursales en el Estado y por ello debe tener mas de un registro patronal; ahora bien, se reitera lo expresado anteriormente respecto a que esta Dependencia del Ejecutivo Federal en la convocatoria a la licitación pública nacional No. LA-00900094-N4-2013 (sic), no solicitó la constancia de no adeudo al IMSS como requisito de participación, y en la junta de aclaraciones respectiva tampoco quedó asentado que fuera un documento requerido como parte de la propuesta técnica, como se puede constatar en el acta correspondiente (Anexo número 2); razón por la cual es infundado que la inconforme asegure que la empresa [REDACTED] solo exhibió una constancia de no adeudo, interpretando de manera autónoma que los participantes de la licitación deben exhibir la totalidad de constancias de cumplimiento de todas sus filiales o integrantes del mismo grupo empresarial.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

769

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

No obstante lo anterior, es importante señalar que esta Unidad Administrativa verificó el registro patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social de la empresa [redacted] (sic) se encontrara vigente (sic) y que los trabajadores contratados por esta (sic) para prestar el servicio de vigilancia en las instalaciones de la Dependencia, contaran con servicio social vigente (Anexo número 10).

CONTESTACIÓN A LAS ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES.

La empresa manifiesta como punto único: "lo es que la autoridad convocante, para pronunciar su fallo se abstuvo de corroborar la veracidad de la información y documentos aportados por los participantes en la Licitación Pública Nacional No. LA-009000904-N4-2013, y con ello saber si los participantes son parte de un grupo empresarial, tienen sucursales, y en consecuencia de ello están al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones, así como verificar que los participantes no estuvieran en proceso de sanción o ya sancionados por alguna otra convocante por transgresiones a la legalidad, afectando con sus omisiones, que resultan en conducta de comisión por omisión, la legalidad, objetividad, certeza y transparencia del proceso, contradiciendo, de alguna manera, sus propias aseveraciones".

Como se expresó en la contestación de cada uno de los hechos constitutivos presentados por la empresa inconforme, este Centro SCT Guanajuato, como unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizó la revisión documental e investigaciones pertinentes conforme lo establecido en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, verificando que las propuestas recibidas como resultado de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LA-009000904-N4-2013, cumplieran con los requisitos solicitados en la propia convocatoria a la licitación, y vigilando que los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, guardasen relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas, y el documento multicitado por la empresa inconforme como "carta o constancia de no adeudo al IMSS" no forma parte de los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria respectiva ni en la junta de aclaraciones correspondiente.

Aunado a lo anterior, no existe fundamento legal que establezca la obligación de la convocante de investigar a empresas que no estén participando por sí solas o de manera conjunta en el proceso licitatorio, como es el caso de la empresa [redacted] resaltándose que de la empresa [redacted] si se realizó la investigación correspondiente y ésta no se encuentra sancionada o inhabilitada por la Secretaría de la Función Pública, supuesto del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que impediría en dado caso, su contratación.

CONCLUSIONES

Por todo lo antes expuesto y fundado, es incuestionable que la inconformidad presentada por el C. Adrián Enrique Hidalgo Maldonado, representante legal de la empresa [redacted] resulta infundada, debido a que el acto que impugna fue realizado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

770

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

conforme a los criterios normativos antes señalados y por tanto se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse emitido en cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente en la materia, es decir, en todo momento se expresan las razones y motivos que se consideran para su emisión, las cuales son reales y ciertas e investidas de fuerza legal suficiente para emitir el fallo que se impugna, es por ello que esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ante lo notoriamente infundados, fuera de realidad y legalmente improcedentes, que resultan los conceptos de violación del inconforme, y de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos expresados por el suscrito Director General del Centro SCT Guanajuato, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismos que se encuentran debidamente apoyados en derecho, deberá declarar como infundada dicha inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

....

Por su parte, la empresa tercera interesada, al presentarse al procedimiento de mérito, manifestó: -----

ÚNICO.- De la simple lectura que esa Área de Responsabilidades se sirva hacer del escrito de inconformidad presentado por [REDACTED], podrá advertir que en realidad no existe un solo argumento que controvierta los motivos y fundamentos del Acto de Fallo impugnado, sino que la inconforme solo se dedica a realizar manifestaciones personales sin fundamento, como se muestra a continuación:

(TRANSCRIBE)

De la anterior transcripción se observa que la inconforme se duele de que la convocante no realizó indagaciones para garantizar lo afirmado por los participantes, sin embargo no hay ninguna disposición legal, reglamentaria o contenida en la convocatoria y actos de la licitación que nos ocupa que la obligara indefectiblemente a realizar tal indagación, ya que insisto, no se estableció en la Convocatoria como obligación para la convocante que el fallo estuviera supeditado a tal indagación. Es más, el fallo y la licitación se encuentran ajustados a derecho y a los principios de igualdad y legalidad, en razón de que esa supuesta omisión de la convocante fue para todos los licitantes, es decir, en el caso en particular, ni las manifestaciones de la hoy inconforme ni las de mi representada fueron constatadas, lo que demuestra la actuación imparcial de la convocante, amén de que como se ha manifestado, no había ninguna obligación para hacerlo.

La obligación para los licitantes, de acuerdo a la Convocatoria, en su punto 5.1, inciso h) era presentar el escrito bajo protesta de decir verdad que la empresa licitante, no se encuentra en los supuestos de los artículos 50 y 60 de Ley, marcado como anexo 6, siendo el caso que mi representada cumplió con la presentación de dicho anexo, por lo que las declaraciones hechas por el inconforme que se refutan, son insuficientes para demostrar la supuesta ilegalidad del acto de fallo, puesto que no expresa de manera



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

771

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

suficiente y eficaz sus consideraciones sino que solamente son pronunciamientos unilaterales y que no se refieren a la cuestión debatida, por lo que se destaca la carencia de los elementos mínimos indispensables para considerar que esas simples manifestaciones puedan considerarse agravios, pues en realidad no encuentran sustento fáctico ni jurídico. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

(TRANSCRIBE)

En ese sentido, se desprende que la inconforme únicamente realiza afirmaciones subjetivas que denotan su particular punto de vista, mismas que se encuentran fuera de todo contexto legal, especialmente porque no se demuestran fehacientemente y tampoco aportan elementos de convicción que sustenten sus aseveraciones, aunado a que no existen argumentos enderezados a demostrar que el acto de fallo sea ilegal, sino que insisto, la inconforme se vale de la presente instancia para externar sus conjeturas, pero que jurídicamente no controvierten el acto de fallo que nos ocupa. En la misma tónica, en el hecho marcado como 5), la inconforme manifiesta que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en cierta licitación pública descalificó a la licitante [REDACTED] expresando también que dicha persona moral se encuentra bajo un proceso administrativo sancionador. Sin embargo, tales manifestaciones son ajenas a la litis de la instancia que nos ocupa, pues aquella debe versar sobre los motivos y fundamentos del acto de fallo impugnado, resultando visible a todas luces que la inconforme se refiere a una persona moral diferente a mi representada y a un procedimiento licitatorio estatal, que en nada se vinculan con el acto motivo de la presente inconformidad, en consecuencia, tales aseveraciones deben considerarse como inoperantes al no guardar relación con la materia de la inconformidad.

La hoy inconforme parte de planteamientos genéricos y difusos, por lo que resulta claro que no señala de manera clara y específica en qué se basa para hacer tales apreciaciones y cómo es que esas simples manifestaciones sean suficientes para demostrar que al acto de fallo no se ajustó a derecho, en consecuencia sus simples manifestaciones no pueden ser consideradas como un verdadero agravio, en este caso de inconformidad, pues no establece los razonamientos y fundamentos para sustentar sus argumentos; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia...

(TRANSCRIBE)

El inconforme expresa una conjetura, con la cual se sustenta prácticamente toda su acción, y es la referida en el hecho marcado como 4), en donde manifiesta que no se puede garantizar que los licitantes no incurran en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero no ofrece prueba alguna para sustentar su temeraria afirmación, en otras palabras, si el inconforme tiene la presunción de la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales mencionados, le corresponde la carga de la prueba y acreditar su dicho.

Sin embargo, las afirmaciones del inconforme devienen subjetivas y basadas en una mera suposición que no tiene un respaldo probatorio, que no llega en nada a ser una presunción, toda vez que simplemente señala que los licitantes pueden incurrir en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la ley de la materia pero no realiza argumento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

772

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

alguno que refiera la actualización de dichos supuestos y mucho menos ofrece alguna probanza para acreditarlo. Asimismo, en el supuesto sin conceder, que la persona moral [REDACTED] y mi representada tuvieran una relación mercantil o de negocios, tal situación no contraviene ninguna disposición legal y desde luego que tampoco trasciende en el acto de fallo impugnado por la inconforme, es decir, ese simple hecho no puede tornar en ilegal el mencionado fallo. De igual forma, esa supuesta relación de ambas personas morales, tampoco contraviene los supuestos de los artículos 50 y 60 de la ley de la materia, por tanto si la inconforme estima lo contrario, le corresponde probarlo.

En tales consideraciones, las presunciones deben reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación de la autoridad o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente.

Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que lo inferido por la inconforme no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

(TRANSCRÍBE)

Por tanto, los argumentos de la inconforme, simplemente constituyen una simple manifestación que no aporta medios de prueba que así lo confirmen, de conformidad con lo establecido por los artículos 81 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el actor, en este caso, la inconforme, debe probar los hechos constitutivos de su acción, pues si su declaración afirma que mi representada actualiza los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a éste argumentar eficazmente y probar sus manifestaciones, por lo que es indudable que, si no los prueba, su acción no puede prosperar, sirviendo de apoyo la jurisprudencia No. Registro: 220,946, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Diciembre de 1991, Tesis: V1.20. J/166, Página: 95, que dice lo siguiente:

(TRANSCRIBE)

Como hemos venido comentando, la pretensión de la inconforme parte de meras suposiciones ambiguas y superficiales, en tanto que no concreta algún razonamiento tendiente a demostrar la supuesta ilegalidad en que incurrió la convocante y tampoco logra evidenciar contundentemente sus apreciaciones con pruebas idóneas, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, por lo que la acción intentada deberá desecharse por inoperante...".



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

773

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

Sobre el particular, esta autoridad estima **infundada** la inconformidad planteada por la empresa [REDACTED]

en atención lo siguiente: - - - - -

I.- De la consulta al acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones de diecinueve de febrero de dos mil trece, se advierte que la respuesta de la convocante a que alude la empresa inconforme, no indica que previo a la emisión del fallo correspondiente, la convocante verificaría si los participantes en el procedimiento de contratación están al corriente de sus obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o si se encuentran o no en las hipótesis marcadas en los artículos 50 y 60, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; más bien indica que la convocante no requeriría la carta de no adeudo emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo solicitó la hoy inconforme, porque se reservaba el derecho a investigar (sin señalar en qué momento), si lo que afirmaron los licitantes es cierto o no. - - - - -

Para mayor referencia de lo anterior, a continuación se reproduce la pregunta y respuesta de referencia: - - - - -

"En su escrito el representante de la empresa. [REDACTED]

pregunta:

1. Solicito a la convocante para una mayor certeza jurídica administrativa solicitar a los convocantes presentar la carta de no adeudo emitida por el seguro social?

Respuesta: La Dependencia se reserva el derecho de investigar si lo que nos dicen es cierto o falso".

II.- Del contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, no se desprende precepto legal alguno que indique que la convocante, a fin de emitir el fallo de un procedimiento de contratación, deba verificar la veracidad del contenido de los escritos bajo protesta de decir verdad que los participantes exhiban en su propuesta; más bien, se tiene que tal actividad no es necesaria para continuar con el procedimiento de contratación, pudiendo reservarse las convocantes el derecho a verificar la veracidad de tales documentos en el momento en que así lo decidan o lo dispongan la Ley y el Reglamento de la materia. - - - - -

Así es, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria, documento en el que se establecen las bases en que se desarrolla el procedimiento y la descripción



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

774

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

de los requisitos de participación, debe contener entre otras cuestiones, los requisitos que los participantes deben cumplir, entre ellos el que los licitantes entreguen una declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos establecidos en los artículo 50 y 60, último párrafo de la Ley; así mismo, deberá indicar los criterios que se utilizarán para evaluar y adjudicar las propuestas presentadas, como a continuación se observa: - - - - -

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley;

...

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en su artículo 39, que adicionalmente a los puntos señalados en el artículo 29 antes citado, la convocatoria deberá indicar los documentos y datos que los licitantes deben presentar, entre los que se encuentra de nueva cuenta la declaración relativa a los artículos 50 y 60, último párrafo, de la Ley: - - - - -

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

775

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

e) El escrito mediante el cual el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60, antepenúltimo párrafo de la Ley;

..."

Así mismo, respecto de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad que sean requeridos en la convocatoria, en el último párrafo del precepto legal antes citado, **se dispone que la convocante verificará que los mismos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado;** lo anterior, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento, o cuando así lo prevea la Ley o su Reglamento. El párrafo de referencia, a la letra señala: - - - - -

...

Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento".

Luego, respecto de la evaluación de propuestas, el artículo 36 de la Ley de la materia, establece que la convocante debe evaluar las propuestas conforme al criterio indicado en la convocatoria, debiendo verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados, como a continuación se lee: - - - - -

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier

9/



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

776

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecte la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.

Así tenemos, que conforme a la normativa aplicable antes citada, la convocatoria debe contener entre otros elementos: -----

1.- Los requisitos que los participantes deben cumplir y la forma en que deben ser evaluados. -----

2.- Entre los requisitos que deben presentar los licitantes están las declaraciones bajo protesta de decir verdad (tal es el caso de la manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos previstos por los artículos 50 y 60 último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público). -----

3.- La evaluación de los requisitos previstos en la convocatoria deberá hacerse conforme a los criterios de evaluación previstos en la misma. -----

4.- Los escritos o declaraciones bajo protesta de decir verdad, según el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, **serán revisados únicamente por lo que hace a que los mismos cumplan con lo solicitado**, para continuar con el procedimiento de contratación, **la veracidad de su contenido no es necesario que se verifique**; pudiendo las convocantes reservarse el derecho de verificarlo en el momento que así lo decidan o cuando la Ley y el Reglamento de la materia así lo disponga. -----

III.- Al revisar la convocatoria a la licitación pública **LA-009000904-N4-2013**, esta autoridad no encontró algún punto donde se indicara que se verificaría si las empresas participantes forman parte de un grupo empresarial o tienen sucursales y si están al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y menos aún se encontró, algún

q



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

777

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

punto en donde se señalara como criterio de evaluación o requisito para emitir el fallo, que la convocante verificaría la veracidad del contenido de las declaraciones solicitadas . - - - - -

En efecto, particularmente por lo que hace al cumplimiento de las obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social y lo relativo a los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (puntos respecto de los cuales hace referencia la inconforme), **únicamente se observó que se solicitaron dos declaraciones bajo protesta**, en el siguiente tenor: - -

1.- Declaración por escrito bajo protesta de decir verdad, de que la persona licitante física o moral, no se encuentra en los supuestos del artículo 50 y 60 de la Ley, y que conoce el contenido del artículo 47, fracción XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (sic) (Anexo 4 y punto 5.1, inciso h) de la convocatoria). - - - - -

2.- Una carta bajo protesta de decir verdad, que proporciona Seguro Social a todos sus trabajadores (Anexo 4 y punto 5.1, inciso o) de la convocatoria). - - - -

Por lo que hace a la veracidad del contenido de las declaraciones anteriores, únicamente se indicó que la Secretaría se reservaba el derecho que no el imperativo a verificarlo; por lo que no se estableció dicha actividad como un requisito para emitir el fallo y menos aún que su ausencia viciara dicho acto. - - -

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, a continuación se reproducen los puntos de la convocatoria donde se observó lo referido: - - - - -

"3 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN

f) *Presentar la totalidad de documentos que se relacionan en el ANEXO 4 "RELACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PARTICIPAR"*

Conforme al artículo 68-A del Reglamento (sic), la SECRETARIA se reserva el derecho de verificar la veracidad de la información contenida en los documentos presentados, y los licitantes a conservar la información incluso, la que les permita sustentar en todo momento el contenido de las manifestaciones elaboradas en su propuesta, ello a efecto de que, en caso de ser necesario, dicha información sea presentada ante la SFP y la Secretaría de Economía en ejercicio de sus atribuciones respectivas, o bien, por conducto del Órgano Interno de Control de la SECRETARIA, cuando así lo solicite por motivo de una verificación del cumplimiento de lo previsto en la normatividad aplicable.



ANEXO 4
RELACION DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PARTICIPAR

PUNTO 5.2

DOCUMENTO	PRESENTÓ	
	SI	NO
h) Declaración por escrito bajo protesta de decir verdad, de que la persona licitante física o moral, no se encuentra en los supuestos del artículo 50 y 60 de la Ley, y que conoce el contenido del artículo 47, fracción XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ANEXO 6) .		
o) Carta bajo protesta de decir verdad, que proporciona Seguro Social a todos sus trabajadores.		

5 PROPUESTA

Se puede presentar la propuesta técnica y la propuesta económica en un solo sobre cerrado.

5.1 PROPUESTA TÉCNICA

El sobre que contenga la propuesta, deberá contener la siguiente documentación legal y administrativa:

h. Original de la Declaración por escrito bajo protesta de decir verdad, de que la persona licitante física o moral, no se encuentra en los supuestos del artículo 50, de la Ley, y que conoce el contenido del artículo 47, fracción XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **(ANEXO 6)**. **"SUPUESTOS DEL ARTICULO 50 Y 60 DE LA LEY"**.

o. Carta bajo protesta de decir verdad, que proporciona Seguro Social a todos sus trabajadores.

La SECRETARÍA se reserva el derecho de verificar la veracidad de los documentos presentados, y los licitantes a conservar la información incluso, en su caso, la proporcionada por los fabricantes que les permita sustentar en todo momento el contenido de las manifestaciones elaboradas en su propuesta, ello a efecto de que, en caso de ser necesario, dicha información sea presentada ante la SFP y la Secretaría de Economía en ejercicio de sus atribuciones respectivas, o bien, por conducto del Órgano Interno de Control en la SECRETARÍA, cuando así lo solicite por motivo de una verificación del cumplimiento de lo previsto en la normatividad aplicable.

...".

Tampoco en los criterios de evaluación de las propuestas, se encontró señalamiento alguno que indicara que previo a la emisión del fallo se verificaría la veracidad de las declaraciones bajo protesta presentada por los licitantes; refiriendo únicamente que la evaluación de propuestas se haría de conformidad



con el artículo 36 de la Ley de la materia, revisando el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y económicos solicitados, como a continuación se observa: -----

"6 CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación de las propuestas será realizada con base a lo establecido en el artículo 36 de la Ley, por el Centro SCT Guanajuato y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones serán los siguientes:

- a) Para la evaluación técnica se verificará que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la presente convocatoria.*
- b) La evaluación económica se hará comparando entre sí los precios ofertados por los licitantes.*
- c) La determinación de quién será el licitante ganador, se llevará a cabo con base en el resultado del dictamen técnico y de la tabla comparativa económica, elaborada para tal efecto.*
- d) La asignación del contrato se hará en favor de aquel licitante que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente convocatoria, presente la propuesta económica mas aproximada al cuadro base que la SECRETARIA determine, de conformidad con el análisis comparativo con los precios del mercado, mismas que deberán ser por la totalidad de los servicios que integran cada partida.*
- e) Cuando los servicios contenidos en la propuesta del licitante, además de cumplir con todos los requerimientos técnicos establecidos en la presente convocatoria contengan características adicionales se aceptarán dichas propuestas, sin embargo, será declarado ganador sólo en el caso de que su proposición económica sea la más baja.*
- f) No se utilizarán mecanismos de puntos o porcentajes para la evaluación.*
- g) Para fines de evaluación económica, en caso de error aritmético, prevalecerán los precios unitarios.*

En caso de empate se procederá conforme a lo indicado en el punto 1.5 de esta convocatoria".

Bajo el tenor expuesto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la empresa inconforme, pues del análisis a la convocatoria y la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional **LA-009000904-N4-2013**, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, ha quedado demostrado que: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

780

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

1.- Respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social, se solicitó únicamente una carta donde los participantes indicaran que proporcionan seguro a sus trabajadores y en ninguno de los puntos de la convocatoria se requirió a los participantes que demostraran o indicaran siquiera que no tienen adeudo con dicha Institución, menos aún, les fue requerido el presentar y comprobar los registros patronales con los que cuentan. -----

2.- Respecto de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requirió la presentación de un escrito en el que bajo protesta de decir verdad indicaran que no se encuentran en ninguna de las hipótesis marcadas por éstos. -----

3.- Conforme a los artículos 29 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 39 de su Reglamento y los numerales 3, inciso f), 5.1. y 6 de la convocatoria, la convocante únicamente tenía la obligación de verificar que las declaraciones bajo protesta de decir verdad de referencia, cumplieran con los requisitos solicitados, no siendo necesario para emitir el fallo que verificara la veracidad de su contenido, pues para tales efectos, la convocante se reservó el derecho de hacerlo sin indicar el momento en que lo efectuaría. -----

4.- Por tanto, conforme a la respuesta otorgada por la convocante en la junta de aclaraciones, no era de esperarse, como lo juzga la inconforme, que tuviera que hacerse la indagación que indica la inconforme y que esta tuviera que darse entre la presentación de proposiciones y el acto de fallo. -----

IV.- Aunado a lo anterior, la empresa inconforme, no demuestra que la adjudicación del contrato a la empresa ganadora [REDACTED], sea ilegal, pues omite probar que tal empresa tenga adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o que se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 60, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En efecto, los actos administrativos gozan de la presunción de validez hasta en tanto no sean declarados inválidos por autoridad administrativa o judicial, según sea el caso, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, los promoventes de una inconformidad como la que se atiende quedan obligados a destruir tal presunción de validez, expresando para tal efecto, los argumentos de hecho y derecho, así como los medios probatorios idóneos de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el cual dispone, en lo conducente, que al actor le compete probar los hechos que constituyan su acción. -----

2/



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

781

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

En el caso particular, si bien la empresa inconforme:

1.- Con la impresión de las páginas del portal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, mismas que fueron consultadas por esta autoridad en la dirección electrónica <http://www.guanajuato.gob.mx/ssp/padron/padron-prestadores-serv-may-13.pdf> (prueba que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 188, 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa), demuestra que la empresa [REDACTED], aparece junto con la empresa [REDACTED] con la misma dirección y número telefónico y que abarcan diversos municipios del León Guanajuato. -----

Prestadores de servicios de seguridad privada con autorización estatal vigente						
Empresa	Modalidad	Municipios matriz	Municipios autorizados	Número de autorización	Domicilio matriz	Teléfono
[REDACTED]	Protección de personas y bienes e instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles	León	Atasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Manuel Doblado, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, Doctor Mora, Guanajuato, Huanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Moreleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, Salamanca, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Juventino Rosas, Santiago Maravatío, San José Iturbide, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria	3.021.088.II.IV.06	Ave. Las Palmas No. 513-A, Col. Arvide, León, Gto.	477-779-7346
[REDACTED]	Protección de personas y	León	León	1.021.II.091.07	Bld. Hilario Medina Fen	477-780-

Prestadores de servicios de seguridad privada con autorización estatal vigente						
Empresa	Modalidad	Municipios matriz	Municipios autorizados	Número de autorización	Domicilio matriz	Teléfono
[REDACTED]	Protección de personas y bienes e instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles	Celaya	Celaya y San Miguel de Allende	3.07.098.II.IV.07	Manuel Doblado No. 309, Altos Int. 3, Zona Centro, Celaya, Gto.	451-825-8279
[REDACTED]	Protección de personas y bienes	León	Atasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Manuel Doblado, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, Doctor Mora, Guanajuato, Huanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Moreleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, Salamanca, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Juventino Rosas, Santiago Maravatío, San José Iturbide, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria	3.05.057.II.04	Ave. Las Palmas No. 513, Col. Arvide, León, Gto.	477-779-7346



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

782

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

2.- Con la copia del fallo de seis de marzo de dos mil trece, emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en la licitación pública nacional 40051001-002-13, mismo que fue consultado por esta autoridad en la dirección electrónica: http://transparencia.guanajuato.gob.mx/licitaciones.php?s_dep_id=&s_mat=20&s_tda_id=24&s_dar_fecha=2013&s_dar_palabras_clave=&Button_DoSearch=Buscar&documentosart10_tipodocarPage=2; (prueba que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 188, 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa), demuestra que la propuesta de la empresa [REDACTED] fue descalificada entre otras cuestiones, por haber presentado solamente la carta de no adeudo de cuotas patronales de un registro patronal, siendo que en la licitación de referencia dicha empresa presentó dos registros a su nombre. -----

Al licitante [REDACTED]

En el Apartado I Vigilancia, Anexo I Zona C-BIS, se descalifica su propuesta en virtud de que presenta carta de no adeudo de cuotas patronales de un solo registro patronal, habiendo presentado 2 registros patronales a nombre del Licitante, no menciona y/o especifica que el pago mensual que otorgará al personal será de acuerdo al área geográfica B, menciona zona geográfica C. Lo anterior en contravención a lo establecido en el inciso j) "Causas de Descalificación", punto 1; en relación con el inciso g) "El sobre de la oferta económica deberá contener", punto 6, de las Bases, así como a lo dispuesto en los anexos de las referidas Bases y en la Junta de Aclaraciones de la presente Licitación.

LICITACION PÚBLICA NACIONAL
LICITACION PUBLICA NACIONAL 40051001-002-13 (CAGEG-002/2013)
Página 6 de 12

Sin embargo, no menos cierto es que, con tales probanzas, la empresa inconforme no demuestra que la empresa ganadora de la licitación **LA-009000904-N4-2013**, [REDACTED] **C.V.**, sea parte de la empresa [REDACTED] y por ende, que los incumplimientos encontrados en el procedimiento de contratación convocado por el Estado de Guanajuato -que por cierto es ajeno e independiente del que nos ocupa- se hagan extensivos a la empresa adjudicada en la presente licitación, máxime cuando la carta de no adeudo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni siquiera fue requerida por el Centro SCT Guanajuato, convocante del procedimiento de contratación que nos atañe. ---



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

783

EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

Tampoco acredita que la empresa adjudicada [REDACTED], se encuentre en el supuesto previsto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues el que la empresa [REDACTED] según el Gobierno del Estado de Guanajuato esté sujeta a un procedimiento de sanción, es un hecho diverso que nada tiene que ver con la empresa adjudicada en la presente licitación. - - - - -

Así mismo, el hecho de la empresa [REDACTED] abarque diversos municipios de León, Guanajuato, tampoco demuestra que tenga varios registros patronales y por ello no esté al corriente de sus pagos, máxime que tal circunstancia ni siquiera fue un requisito solicitado en la presente convocatoria; y por tanto, la convocante no tenía obligación alguna de indagar sobre el particular; pues como se advirtió con anterioridad, el único documento solicitado respecto del Instituto Mexicano del Segur Social, fue una carta bajo protesta de decir verdad en el que los participantes indicaran que sus trabajadores cuentan con esa prestación. - - - - -

OCTAVO. Alegatos. - - - - -

Por lo que hace a los alegatos de la empresa tercera interesada, los cuales consisten en lo siguiente: - - - - -

ÚNICO.- Como fue expuesto en el escrito por el cual se llamó a comparecer a mi representada como tercera interesada, de la simple lectura que esa Área de Responsabilidades se sirva hacer del escrito de inconformidad presentado por [REDACTED] podrá advertir que en realidad no esgrimió un solo argumento que controvirtiera los motivos y fundamentos del Acto de Fallo impugnado, sino que la inconforme solo realizó manifestaciones personales sin fundamento que se encuentran fuera de todo contexto legal, especialmente porque no demuestra fehacientemente sus consideraciones y tampoco aporta elementos de convicción que sustenten sus aseveraciones, aunado a que no existen argumentos enderezados a demostrar que el acto de fallo sea ilegal, sino que insisto, la inconforme se vale de la presente instancia para externar sus conjeturas, pero que jurídicamente no controvierten el acto de fallo que nos ocupa.

Reitero que los argumentos de la inconforme, simplemente constituyen una simple manifestación que no aporta medios de prueba que sostengan sus temerarias conclusiones, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 81 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el actor, en este caso, la inconforme, debe probar los hechos constitutivos de su acción, correspondiéndole argumentar eficazmente y probar sus manifestaciones, por lo que es indudable que, si no los prueba, su acción no puede prosperar. En ese tenor, la pretensión de la inconforme parte de meras suposiciones ambiguas y superficiales, en tanto que no concreta algún razonamiento tendiente a demostrar la



EXPEDIENTE No. 024/2013 y acumulado 028/2013

RESOLUCIÓN No. 09/300/1929/2013

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

supuesta ilegalidad en que incurrió la convocante y tampoco logra evidenciar contundentemente sus apreciaciones con pruebas idóneas, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, por lo que la acción intentada deberá desecharse por inoperante.

...

Se tiene que son una reiteración de lo manifestado en su escrito por el que se presentó al procedimiento de inconformidad y toda vez que tales argumentos ya fueron analizados, se estima que a nada práctico conduce un pronunciamiento reiterativo.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio que a continuación se cita:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Pág. 206

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones precisadas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada la inconformidad** promovida por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en contra del fallo de doce de marzo de dos mil trece de la Licitación Pública Nacional **LA-009000904-N4-2013**, convocada por el **CENTRO SCT GUANAJUATO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** para la contratación del "**SERVICIO DE VIGILANCIA**".

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO.- Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme; personalmente a la empresa tercera interesada y por oficio a la convocante; en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

JCRD/GGP